

EJECUTIVO N° 540014003003-2010-00533-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA cesión CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA contra RUTH ZAPATA PEREZ, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 5 de febrero de 2019.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia que solo se presentó como postor CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA, quien hizo postura por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), valor que supera el 70% del avalúo del vehículo rematado, sin allegar consignación del 40%, en atención de lo normado en el inciso 2º del artículo 451 ibídem, procediéndose a la correspondiente adjudicación a su nombre, al no comparecer más postores.

Comoquiera que la parte rematante, consignó oportunamente la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 5 de enero de 2019, en la cual se le adjudico al señor CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA identificado con C.C. No. 1090423419, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), el vehículo identificado con placa MIT-642, marca KIA, línea CERATO PRO EX, modelo 2015, carrocería SEDAN, color PLATA, motor No. GAFGEH730382 y chasis No. KNAFX411AF5888202.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, inmovilización y secuestro que recae sobre el vehículo adjudicado de placa MIT-642.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal correspondiente y al Secuestre actuante, informándole que sus funciones como tal han terminado.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de la rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal correspondiente. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de dicha actuación.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, imputando el producto del remate y teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme.

QUINTO: Por secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 28 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003003-2015-00967-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

DEMANDADO: REINALDO GLAZO GALINDO MOLINA

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, en concordancia con el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

El ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra REINALDO GLAZO GALINDO MOLINA, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.364.840), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 83430610-7 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa de 2.5% mensual siempre que no excedan la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera desde el 13 de Noviembre de 2015 hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

TRÁMITE Y NULIDADES:

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 15 de enero de 2016 -Folio 23.

Continuando con el trámite Procedimental, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación del demandado conforme obra en el expediente, se procedió a su emplazamiento y surtido el trámite de ley para tal fin se le designa Curador Ad-Litem, correspondiéndole ejercer el cargo al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, con quien se surtió la notificación y quien dentro del término del traslado contestó la demanda pronunciando sobre cada uno de los hechos de la demanda y proponiendo la excepción de prescripción bajo el argumento que el demandante no realizó la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la citada providencia, teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 15 de enero de 2016 ordeno a REINALDO GLAZO GALINDO MOLINA realizar el pago de lo adeudado, decisión que fue notificada por estado el 21 de enero de 2016 y la notificación al demandado se surtió el 22 de noviembre de 2018.

Excepción de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció alegando que la prescripción del documento que presta mérito ejecutivo opera a partir de los 5 años del vencimiento con fundamento en el artículo

2536 del Código Civil, poniendo de presente que en el expediente obra prueba que se diligenciaron las citaciones a efecto de notificar al demandado desde 11 de julio de 2016 y como el demandado no acudió a recibir notificación se procedió a su emplazamiento y nombrarle curador ad- litem, con quien se surtió la misma.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sin más trámites por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 ibídem, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó la Factura de Venta No. 83430610-7, con fecha de vencimiento el 12 de Noviembre de 2015, por la suma de \$3.052.950, por concepto de servicio público de energía eléctrica a favor de la ejecutante CENS, la que examinada reúne reúne las exigencias del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 18 de la ley 689 de 200, que constituye título ejecutivo del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de del demandado, proviene de él y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, está facultada para ejercer la acción ejecutiva y exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de este proceso. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como por las normas especiales que rigen este tipo de trámites se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad- Litem del demandado.

RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- Factura de Venta No. 83430610-7, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2015, por la suma de \$3.052.950.
- Certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibídem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental

pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega la prescripción de la acción la misma será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Frente a la excepción propuesta, debemos primero anotar que la factura de cobro es el mecanismo utilizado por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Por su parte, el artículo 422 del CGP define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, indicó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el legislador le dio al documento características de título ejecutivo y la diferencia con los títulos valores radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

De ahí que corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en determinar si el título que se le presente para ejecución reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

El Curador ad- litem del demandado alega la prescripción de la acción, por cuanto el ejecutante no logró notificar al demandado del mandamiento de pago proferido dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado a aquel la citada providencia.

Realizado el control de admisibilidad al momento de avocar el conocimiento del proceso se verificó que el título base de recaudo ejecutivo reunía las exigencias procedimentales y especiales aplicables a este tipo de títulos ejecutivos, por lo que se procedió a librar el mandamiento ejecutivo de pago ya anotado.

El artículo 2536 del C. C. prevé: *“La acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años. Y la ordinaria en diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.

Por su parte el artículo 94 del CGP prescribe: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Teniendo en cuenta los anteriores postulados nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo, frente al que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años a partir de su vencimiento, sin embargo la misma puede ser interrumpida por el acreedor si logra notificar al deudor del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la fecha en que se notifica el citado próvido al demandante.

Veamos ahora, si la acción materia del proceso se encuentra prescrita conforme lo alega el representante del ejecutado.

Revisado el título ejecutivo aportado como base de recaudo se observa que tiene fecha de vencimiento 12 de Noviembre de 2015, luego la prescripción del mismo que es de cinco (5) años, conforme lo prescribe el artículo 2536 del CC sería el 11 de noviembre de 2020 y vemos que la entidad ejecutante presenta la demanda ante la oficina de apoyo judicial el 18 de diciembre de 2015 (Fl. 19), y que si bien es cierto no logró notificar el mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2016 dentro del año siguiente, para la fecha de notificación al demandado 22 de noviembre de 2018 (Fl.56), el título no había prescrito, pues como se anotó anteriormente el fenómeno prescriptivo opera a los cinco años desde su fecha de vencimiento.

Así las cosas, al no prosperar la excepción propuesta, no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción presentada por el Curador ad- litem del demandado REINALDO GLAZO GALINDO MOLINA, por lo expuesto en las motivaciones.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra REINALDO GLAZO GALINDO MOLINA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de enero de 2016.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA RAD No. 540014022003-2017-00651-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al documento allegado por la señora ROSALBA ROJAS SIERRA, conforme lo consagra la Ley 92 de 1938 en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, y lo regulado en el numeral 3º del artículo 491 del CGP, se dispone tenerla como heredera.

De otro lado, teniendo en cuenta que la mencionada heredera otorgó poder al Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza, quien se pronunció sobre la aceptación de la herencia en escrito allegado el día 7 de diciembre de 2018, por economía procesal, se dispone tenerla notificada por conducta concluyente.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA para actuar como apoderado judicial de los herederos ALIRIO, ROSALBA, ELIZABETH Y HUGO ROJAS SIERRA, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguese y póngase en conocimiento de los interesados, la contestación allegada por los señores ALIRIO, ROSALBA, ELIZABETH Y HUGO ROJAS SIERRA, a través de apoderado judicial vista a folios 108 a 114.

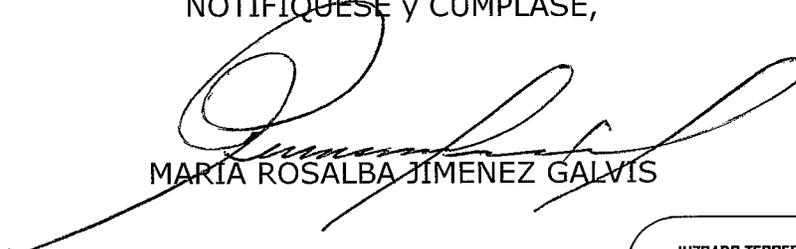
Accédase a la medida cautelar solicitada por el Dr. Sánchez Daza, ordenando **DECRETAR** el embargo y retención del Canon de Arrendamiento que según Acta de Diligencia de Secuestro percibe el señor ORLANDO ROJAS SIERRA de los locales ubicados en la avenida 15 calle 14 esquina Barrio Motilones, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-22383. Comunicar a los inquilinos *RAMON ARTURO CUERVO, ZULEIMA MONCADA RAMIREZ, RUDY JHOANA HERNANDEZ CONTRERAS y VICTOR MANUEL NUÑEZ*, para que el dinero mencionado sea consignado en el BANCO AGRARIO, sección Depósitos Judiciales (540012041003) a favor de este Juzgado. Oficiar, haciéndoles saber las advertencias de ley respecto al incumplimiento de esta orden judicial (Numeral 3º del Artículo 44 del CGP).

Agréguese y póngase en conocimiento de los interesados, el escrito allegado por el señor OMAR ROJAS SIERRA, visto a folio 107.

Por otra parte, REQUIERASE a la parte demandante, para que proceda a la notificación a los herederos reconocidos ANSELMO, PABLO Y ORLANDO ROJAS SIERRA.

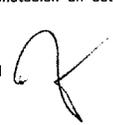
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00127-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor HERIBERTO DE JESUS NOHAHA TEJADA en representación de su hija MILAGROS MELINA NOHAHA DOMINGUEZ mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Atendiendo el escrito presentado por el demandante en donde solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, el despacho accede por desprenderse del escrito presentado las exigencias contenidas en los Artículos 151 y 152 del CGP.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado; registro civil colombiano de nacimiento con indicativo serial No. 33625568 de la Notaria Séptima de Cúcuta – Norte de Santander, correspondiente a MILAGROS MELINA NOHAHA DOMINGUEZ; Acta de Nacimiento N° 467 de fecha 20 de mayo de 2002 ante el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a MILAGROS MELINA, debidamente apostillado; Certificado de nacimiento del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2° Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor HERIBERTO DE JESUS NOHAHA TEJADA en representación de su hija MILAGROS MELINA NOHAHA DOMINGUEZ mediante apoderada judicial.

2°. **CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3°. **DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

4°. **RECONOCER** personería a la Dra. CORINA HERRERA LEAL para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5°. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA 27 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2019-00128-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S representado legalmente por ALVARO JOSE TORRADO ANDRADE mediante apoderado judicial, en contra de CONSORCIO POPUERTO, YACID NAVARRO CARVAJALINO, GERMAN ALBERTO BARBESI BARROSO, LUIS DAVID CASTELLANOS COLORADO, CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.S e INDUCON LTDA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a éste despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



